



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0010/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Aguascalientes, Ags., a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **10/2022**, relativo al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, interpuesto por el licenciado *****apoderado legal del actor ***** y, encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que:

“Artículo 842.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.

De igual manera el artículo 837 fracción II del ordenamiento legal antes citado, señala:

Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

II.- El licenciado ***** , apoderado legal de ***** , mediante escrito presentado el día dieciséis del presente mes y año, ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el día diecisiete de los corrientes, interpuso INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES contra la notificación efectuada por buzón electrónico el día veintidós de febrero del año en curso.

En esencia, indica Textualmente que:

“De conformidad con el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece los requisitos mínimos que las notificaciones deberán de contener, en su fracción II establece que uno de los requisitos que deberá contener dicha cédula lo es el número de expediente, en este sentido y de acuerdo a la notificación realizada en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós mediante buzón electrónico procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx en el cual se estableció como rubro: "notificación electrónica del acuerdo derivado del expediente **0035/2022** Juzgado 2 Laboral" por lo que dicha notificación no corresponde al expediente en que se actúa, siendo este el **0010/2022** del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, contraviniendo de este modo las

disposiciones aplicables en cuanto a la notificación por buzón electrónico señaladas en el artículo 745 TER de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, se deberá declarar nula dicha notificación al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos señalados con anterioridad, lo anterior de conformidad con el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, dejándome en completo estado de indefensión al señalar fecha de audiencia preliminar mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, mismo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que me fuera notificado en fecha once de marzo del año dos mil veintidós señalando lo siguiente: "sin que hubiere la parte actora formulado réplica" haciéndome del conocimiento en esos momentos respecto a dicha situación, hechos los anteriores de los que me duelo, solicitando la nulidad de dicha notificación, asimismo se reponga el procedimiento y se me notifique debidamente la contestación a la demanda a fin de encontrarme en posibilidad de realizar las manifestaciones correspondientes."

III.- La parte demandada incidentista y demandada en el principal ****
***** quien se ostenta como apoderado legal de las personas físicas demandadas ***** , no dio contestación a la vista que se le diera por auto en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

IV.- Luego, corresponde al actor incidentista, probar la nulidad de actuaciones contra la notificación efectuada por buzón electrónico el día veintidós de febrero del año en curso, por lo en la audiencia celebrada en ésta misma fecha se desahogaron como pruebas las siguientes:

DE LAS APORTADAS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA., misma que se admitió como "*prueba documental*" al haber sido acompañada a la demanda incidental, consistente en la que textualmente ofrece como:

"Correo electrónico o buzón electrónico respecto de la notificación en cuestión consistente en la captura de pantalla respecto a la notificación mediante buzón electrónico de fecha 22 de febrero del año 2022, mediante la cual se señala que el instructivo de notificación, se encuentra notificando un acuerdo derivado del expediente 0035/2022 Juzgado 2 Laboral y no del expediente al rubro citado, de conformidad con el artículo 775 fracción VIII, por lo que desde estos momentos y de conformidad con el artículo 836-C es que anexa al escrito de demanda incidental una impresión la cual consta de la captura de pantalla respecto a la notificación en cuestión, el cual se puede observar al ingresar al sitio web <http://correo.poderjudicialags.gob.mx/>?"



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0010/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

task=mail& mbox=INBOX debiendo ingresar al mismo un usuario y contraseña, ubicándose el archivo en el apartado "mail"

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 795, 795; 830, 831, 832, 834; y 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

V.- El incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación efectuada por buzón electrónico el día veintidós de febrero del año en curso, planteado por el licenciado ***** , apoderado legal de ***** , se analiza en los siguientes términos:

En primer término, conforme a las actuaciones que obran en el sumario debe decirse que por auto del diecisiete de enero de dos mil veintidós, se acordó de conformidad tener a la parte actora por señalando buzón electrónico para recibir cualquier notificación subsecuente a través del correo procuraduría.ags@notificacionespjags.gob.mx, por lo que se ordenó que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica en dicho buzón.

En este caso, independientemente de las notificaciones que el Juzgado deba realizar por estrados o boletín, todas las notificaciones, aún las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo, tal y como lo dispone el artículo el numeral 739, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo término, se hace constar que el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto se planteó dentro del término previsto que es el genérico de tres días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la actuación que le agravia, término contemplado en el artículo 735 Ley Federal del Trabajo.

Ello es así, porque el promovente manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la notificación impugnada, el once de marzo de dos mil veintidós, cuando le fue notificado el auto dictado el diez de marzo de dos mil veintidós, en el que se certificó que "han transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 873-C, sin que hubiere la parte actora formulado réplica", y se señaló fecha para la audiencia preliminar.

Luego conforme lo establecen los artículos 762 fracción I y 763 Bis de la Ley Laboral el incidente de nulidad es de aquéllos denominados de previo y especial pronunciamiento y debe resolverse en la audiencia que al efecto se señale dentro de las 24 horas siguientes a su interposición

En tercer lugar, el Artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo dispone que “Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo”.

Ahora bien, del artículo transcrito se desprende que sólo es procedente la nulidad de una actuación cuando no se practiquen conforme lo establece el capítulo VIII del título XIV de la Ley Federal del Trabajo.

Entre los que se encuentra el numeral 751 fracción II, de la ley de la materia, que dispone que uno de los requisitos que deberá contener cédula de notificación, por lo menos es el número de expediente; lo que es acorde también con lo previsto en el diverso artículo 745 Bis, fracción I, que señala la obligación de que, en las notificaciones por boletín o lista, se señale el número del juicio de que se trate.

En tanto que, el artículo 745 Ter, de la Ley Federal del Trabajo, se señalan las reglas para las notificaciones por vía electrónica, indicándose en el último párrafo que “En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos”.

En este contexto, en el caso que nos ocupa se observa que a fojas 54 y 55 de los autos obra la fe de hechos, levantadas el uno de febrero de dos mil veintidós y su aclaración del diez de marzo de dos mil veintidós, por el Licenciado Daniel Álvarez Delgado, respecto a la notificación impugnada realizada por medio del buzón electrónico `procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx` a la parte actora del auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la cual se estableció, en lo que interesa, que ésta se realizó el veintidós de febrero de dos mil veintidós a las once horas con treinta y ocho minutos cincuenta y seis segundos teniendo como remitente o “sender” en inglés, el correo `notificador@notificacionespjags.gob.mx` y como destinatario o “recipient” en inglés el correo electrónico `procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx`, sin que tales razones

Luego, atendiendo a que en autos solo constan las razones anteriores, se declara en consecuencia que la notificación impugnada es nula de pleno derecho.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

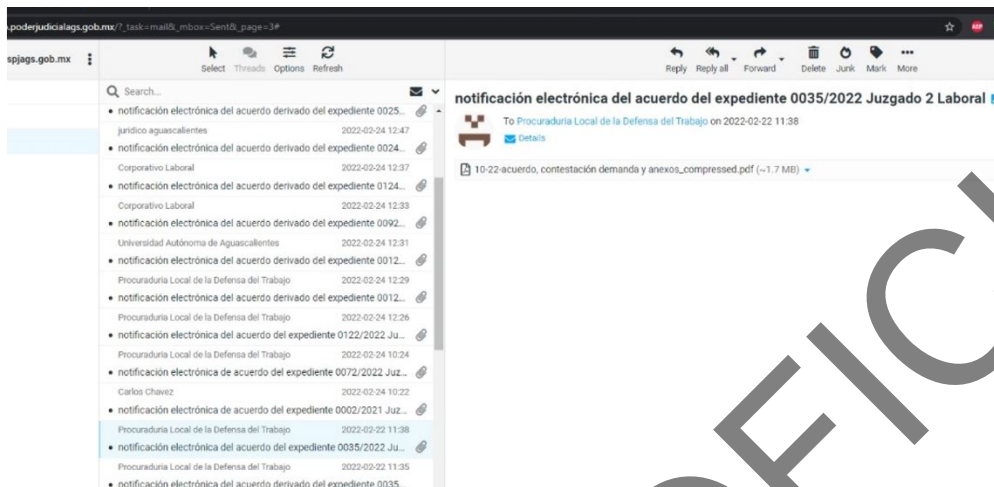
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0010/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

notificación electrónica del acuerdo del expediente 0035/2022 Juzgado 2 Laboral



From Notificaciones Electrónicas Laborales PJAGS <notificador@notificacionespjags.gob.mx>
To Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo <procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx>
Date 2022-02-22 11:38

📎 10-22-acuerdo, contestación demanda y anexos_compressed.pdf (~1.7 MB)



anterior, es congruente con la prueba que ofrece y acompaña el actor incidentista, a su demanda incidental denominada textualmente como "1. *Correo electrónico o buzón electrónico respecto a la notificación en cuestión mediante los Elementos aportados de la ciencia,...*"; y a la inspección realizada por esta autoridad en la audiencia incidental de esta misma fecha.

Así, de las referidas imágenes preinsertas, se concluye que en efecto la notificación por buzón electrónico realizada en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós mediante buzón electrónico procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx en el rubro se estableció lo siguiente:

"notificación electrónica del acuerdo derivado del expediente 0035/2022 Juzgado 2 Laboral"

Tal como lo precisa la actora incidentista, por lo que dicha notificación no corresponde al expediente en que se actúa, siendo este el 0010/2022 del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, contraviniendo de este modo las disposiciones aplicables en cuanto a la notificación por buzón electrónico señaladas en el artículo 745 TER de la Ley Federal del Trabajo al no cumplir con el requisito de cuando menos, señalar el número de expediente o el número del juicio de que se trate, establecidos

en los artículos 751 fracción II, y 745 Bis, fracción I, de la ley de la materia, señalados con anterioridad.

Luego, conforme al contenido de dicha diligencia de notificación por buzón electrónico, es evidente que el número de expediente y juzgado en que se practicó, es equivoco, ya que se señaló en el rubro "notificación electrónica del acuerdo derivado del expediente 0035/2022 Juzgado 2 Laboral", pues con independencia de que se hubiese adjuntado a dicha notificación un archivo titulado "10-22 acuerdo contestación demanda y anexos.compressed.pdf (1.7 MB), lo cierto es que no pudo verificarse con tal número de expediente y juzgado laboral asentado en el rubro, puesto que no corresponde el número de expediente en que se actúa, 0010/2022 del Juzgado Primero Laboral.

Lo que denota la incongruencia material y jurídica de dicha notificación por buzón electrónico, pues no es posible notificar electrónicamente en un expediente distinto con número "0035/2022 Juzgado 2 Laboral", el acuerdo contestación demanda y anexos del expediente en que se actúa.

El error en el número de expediente y juzgado, señalado en el asunto de la notificación que se realizó por boletín electrónico, efectivamente causa agravio a la demandante, ya que es claro que no pudo imponerse el veintidós de febrero del dos mil veintidós, del contenido del proveído del veintiuno de febrero del dos mil veintidós, en el que se admitió la contestación a la demanda a la parte demandada ***** , y se ordenó correr traslado a ***** , para que en el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a que le fuera tal proveído, objetara las pruebas ofrecidas por la parte demandada, formulara réplica y en su caso, ofreciera pruebas relacionadas con dicha réplica, de lo que resulta, que se vio jurídicamente imposibilitado a cumplir lo que en este se impone, así como limitado a ejercer en torno a éste, en el término que se indica en dicho auto.

Lo que provoca su ilegalidad, pues la errónea referencia asentada en el asunto o rubro de que la notificación electrónica correspondía a un acuerdo del expediente 0035/2022 Juzgado 2 Laboral, y no al juicio en que se actúa, representa violación a lo dispuesto por el artículo 745 TER en relación con los numerales 751 fracción II y 745 Bis, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto hace a que no contempla el número de expediente y juzgado válidos conforme a la cual pueda surtir sus efectos la pretendida notificación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0010/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

por buzón electrónica, pues ésta se verificó en expediente y juzgado diverso al que se actuó y dictó el acuerdo vinculado con dicha notificación.

VI.- Conforme a los razonamientos asentados en el Considerando que antecede, resulta FUNDADO y PROCEDENTE el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por el demandante respecto de la practicada mediante buzón electrónico, el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo, SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL DEMANDANTE MEDIANTE BUZON ELECTRONICO EL DÍA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento a partir de la notificación impugnada antes descrita, ante lo cual, en base a lo previsto por los artículos 685 y 873- K, a fin de que los procedimientos no queden paralizados, así como siguiendo los principios de celeridad y proactividad, se instruye a los actuarios adscritos a los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, para que procedan a realizar de nueva cuenta la notificación personal por buzón procuraduría.ags@notificacionespjags.gob.mx a la parte actora, ordenada por auto del veintiuno de febrero del dos mil veintidós, notificación electrónica que se realizará siguiendo los lineamientos establecidos en la presente resolución asentando al inicio en el asunto o rubro de la notificación electrónica del acuerdo, el número de expediente y juzgado correcto que es 0010/2022 del Juzgado Primero Laboral, debiendo notificarlo electrónicamente anexando el archivo en formato PDF con el respectivo acuerdo de contestación a la demanda y anexos correspondiente al expediente en que se actúa.

Ordenándose por consecuencia la continuación del procedimiento, levantándose la suspensión que se había decretado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 762, fracción I, 763 Bis y demás relativos y aplicables de Ley Federal del Trabajo, se resuelve:

PRIMERO. - Se declara fundado el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES promovido por el licenciado ***** , apoderado legal de ***** , parte actora en el principal.

SEGUNDO. - Los demandados incidentistas
*****, responsables del domicilio
demandado y de la relación de trabajo, no dieron contestación a la incidencia.-

TERCERO. - Se declara la nulidad de la notificación electrónica practicada al demandante mediante buzón el día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

CUARTO. - Se instruye a los Actuarios y/o Notificadores adscritos a los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, para que procedan de nueva cuenta a realizar la notificación electrónica a la parte actora mediante el buzón respectivo, que fuere ordenada por auto del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente resolución.

QUINTO. - Levántese la suspensión que había sido decretada.

SEXTO. - Notifíquese personalmente en términos del artículo 742, fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

Así, interlocutoriamente lo resolvió la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ante el licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario instructor que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos o boletín del **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que hace constar el licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0010/2022
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

A continuación, se estampan las firmas de la Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, así como del Secretario Instructor, Licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **0010/2022**, las que se autorizan para entregarse a la parte actora y la parte demandada. Va en *diez páginas*, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintidós. - Doy fe

EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Lic. Edgar Mauricio Palacios Ponce

El Licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución interlocutoriadictada en veintitres de marzo del dos mil veintidos dentro del expediente 0010/2022 por el Juez Primero de lo Laboral del Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.